000239/2020

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., G. F. c/ F. P. S.A. s/ Sumario", expte. nro. 239/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4/2017), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 347/354 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 355, agravios fs.358/362).

I. Antecedentes

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. G. F. D. promovió demanda contra F. P. S. A.

reclamando la suma de pesos quinientos setenta y siete mil novecientos ochenta y ocho con treinta y nueve ctvs. ($ 577.988,39.-), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Relató los hechos. Describió los rubros reclamados. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Corrido el traslado de ley y en tiempo oportuno se presentó la accionada. Por un lado, contestó demanda. Negó en general y en forma particular los hechos. Brindó su propia versión. Impugnó la liquidación practicada. Consignó documentación laboral. Reconvino reclamando al actor la suma de $37.000. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Fundó en derecho. Pidió se rechace acción y se haga lugar a la reconvención deducida, con costas. Corrido que fuera el traslado, el actor reconvenido contestó la reconvención. Producida la prueba que exhiben estos obrados, no habiendo hecho uso las partes de la facultad establecida por el art. 51, de la Ley XIV-N° 1, quedaron los presentes autos en estado de dictar sentencia definitiva.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida y, en consecuencia, condenó a F. P. S. A. a abonar al Sr. G. F. D., la suma de pesos trescientos cincuenta y siete mil nueve con veinticuatro centavos ($ 357.009,24.-), con más los intereses dentro de los diez (10) días de quedar firme el fallo, debiendo tenerse presente lo

dispuesto por el art. 277 LCT. Asimismo condenó a la demandada a extender a nombre del actor, en idéntico plazo al anterior el certificado de trabajo art 80 LCT. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Análisis de los agravios. La solución

Contra el decisorio se alzó la demandada. Criticó el fallo a través de los planteos que tituló: a) Inexistencia de incumplimiento entrega art. 80 LCT- Mala fe del trabajador, b) Fecha de ingreso del trabajador – Incorrecta valoración de la prueba y, c) Quantum del salario- Inexistencia probatoria.

Diré, ante todo, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Aclarado ello, y en acotado relato, como antes lo señalé el señor G. F. D., interpuso demanda laboral en contra de F. P. S. A., reclamando la suma de $577.988,39.-, o lo que en más o en menos resulté de la prueba a producirse, en concepto de indemnización por despido indirecto, pago de liquidación final, diferencias sin registro, horas extras al 50% y al 100%, aguinaldo y vacaciones impagas, con más la entrega de

las constancias y certificados enunciados por el art. 80 de la LCT, intereses y costas del proceso.

Relató que ingresó a laborar bajo las órdenes de la demandada el día 02/04/2015 y recién fue registrado el 11/04/2015, bajo la categoría de Ticketero, según alta laboral ante AFIP.

Explicó que esa categoría, al menos en el espacio y ámbito de F. P. S. A. dentro del aeropuerto no se presta, en tanto que el ticketero es el encargado de entregar los "tickets" al ingreso de clientes en los establecimientos que emplean dicha modalidad y controla su egreso, según el CCT 389/04; y en la confitería nadie entrega un ticket de ingreso o al salir.

Refirió que la retribución que le hacía figurar la accionada era de $2.830. Expuso que posteriormente la demandada lo inscribió y lo hizo figurar en los recibos de haberes, a partir del mes de mayo del 2015 y hasta septiembre del mismo año, con la categoría de cajero, en media jornada, con un sueldo mensual que oscilaba entre los $4.000 y $4.400, según los recibos.

Afirmó que la actividad real que desempeñaba era la de gerente, desde el inicio del vínculo, pues tenía gente a cargo, vale decir a todo el personal, desde el maestranza, los mozos, cocineros, pagaba los sueldos, y además estaba full time, ya que el sueldo en negro que le pagaban paralelo al registrado era de $40.000.

Dijo además que era él quien hacía los depósitos de lo recaudado, en el B. F. y B. P., con importes mínimos de $25.000 diarios.

Asimismo, manifestó que la credencial que entrega la Policía de Seguridad Aeroportuaria, le fue extendida como gerente, y la calificación fue hecha por la demandada.

Narró que peticionó se lo registre correctamente, pues la categoría y el sueldo que percibía en blanco más el salario en negro, lo perjudicaba notablemente, y la empresa optó por despedirlo frente al justo reclamo que realizaba.

Dijo que el distracto se produjo en forma verbal por el señor A. G., gerente de operaciones del interior de la demandada, con el argumento de un supuesto faltante de caja y la desviación de dinero a destinos ajenos a la empresa.

Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Efectuó Reserva del Caso Federal. Peticionó.

Al presentarse la accionada, contestó la demanda incoada y reconvino. Brindó su versión de los hechos. Efectuó la negativa general, de todos y cada uno de los hechos invocados por el actor, que no fueran expresamente reconocidos en la contestación y negó luego en particular.

Sostuvo que el actor fue contratado para laborar en el local gastronómico a partir de la fecha y categoría registrada (no la denunciada en la demanda), y en media jornada; pero nunca en las condiciones denunciadas en el libelo de inicio. Dijo que el salario denunciado resulta también falso.

Expresó que, mientras el actor cumplía con sus tareas y en donde por las mismas manejaba dinero de la empresa, distrajo fondos que utilizó con otros fines distintos de los sociales, y con intención de cubrir ese faltante de dinero extendió vales por distintos motivos y con destinos varios; entre otros, para el pago de supuestos bonos a su favor, dinero entregado al personal, pago por arreglo de su automotor.

Explicó que en oportunidad en que se efectuara una auditoría del local, su supervisor, señor J. M. I., detectó la existencia del faltante del dinero por un total de $79.000 y una falta de justificación del mismo con los vales emitidos por el actor. Ante ello y requerido el actor para que explicara la situación, reconoció el hecho y reembolsó la suma de $42.000, quedando pendiente el reintegro del importe de $37.000, que nunca reintegró, negándose a hacerlo.

Dijo que, ante la situación descripta, y un evidente incumplimiento del deber de fidelidad y la gravedad de la situación, se cursó el despido mediante comunicación postal de fecha 29/10/2015.

Impugnó liquidación practicada.

Seguidamente consignó los Certificados de Trabajo aduciendo la reticencia del actor a recibir la documentación.

Dedujo reconvención. Reclamó el pago de la suma de $37.000, que distrajo de los fondos sociales de la empresa. Dijo que el actor retiró de los fondos de la empresa la suma de $79.000 y cuyo faltante justificó con distintos vales que confeccionó de manera unilateral e

incausada. Al ser descubierta su maniobra, el actor reintegró la suma de $42.000, destruyéndose los vales emitidos para justificar ese faltante, quedando pendiente de reintegro el saldo de $37.000.

Señaló que esa distracción de fondos fue realizada considerando la condición y tarea como cajero que cumplía el actor y, por tanto, de manejo de fondos al su alcance.

Detalló que, el actor emitió 7 vales para justificar ese faltante, con distintas fechas, por concepto del bono y por igual monto, salvo el último. Adujo que resulta extraño que los supuestos vales no tuvieran completa su fecha, ya que no poseen descripción del día.

Señaló que el actor debe reintegrar esa suma de dinero, habiendo sido intimado por la empresa para ello, con más sus intereses.

Ofreció prueba. Efectuó reserva del Caso Federal. Fundó en derecho. Peticionó se rechace la demanda y se haga lugar a la reconvención, condenando al actor a abonar la suma de $37.000, con más intereses y costas.

Contestó oportunamente el actor reconvenido negando los hechos alegados por la reconviniente, de manera general y particular. Adujo que el supuesto faltante de dinero fue el ardid utilizado para despedirlo, porque previamente y de forma verbal, el señor A. G., gerente de operaciones del interior de la empresa, ya lo había despedido.

Se explayó sobre la improcedencia de la reconvención, solicitando en concepto de daño moral la suma de $50.000.

Bien, como lo individualicé antes, y de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la recurrente cuestionó en su primer agravio la condena a abonar la multa art. 80 LCT.

Alegó mala fe en el accionante, sosteniendo que a la fecha que intimó a la entrega del certificado (08/03/2018), ya se encontraban a su disposición y éste jamás concurrió a la empresa a retirarlos, lo que surge de los mismos instrumentos.

Detalló que, en fecha 03/11/2015 operó la extinción del contrato de trabajo que unía a las partes, y se puso a disposición la documentación laboral por medio de CD X; luego se puso a disposición la documentación en tiempo de ley mediante CD X; que en fecha 29/12/15 la entidad bancaria certificó las firmas de la empleadora tanto en el certificado de trabajo como en la certificación de servicios y remuneraciones; y recién el día 08/03/16 el actor intimó para que se haga entrega del certificado bajo apercibimiento de accionar judicialmente, habiendo sido ya notificado de la puesta a disposición.

Conforme ello, afirmó que se encuentra acreditado que le actor no concurrió a la empresa a retirar el certificado, configurándose la mora accipiens; y que luego maliciosamente intimó a su entrega para poder reclamar la indemnización. Apoyó su postura en transcripciones jurisprudenciales invocando entre

otras, la SD 38/2017 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones y la SD 56/2017 de esta Sala que integro.

En segundo término le generó agravio la fecha de ingreso que determinara la jueza de grado.

Alegó una incorrecta valoración de la prueba aduciendo que las constancias obrantes a fs. 126 y 137 (consideradas como indicio suficiente por la magistrada de grado para concluir que el ingreso operó el día 02/04/2015) son fotocopias sin autenticar, desconocidas y negadas en su autenticidad al contestar la acción entablada.

Argumentó que, la simple fotocopia de un documento no resulta instrumento hábil para hacer por si sola fe en juicio.

Señaló que en autos el actor sólo se limitó a acompañar fotocopia de documentos tachonados y borrados, endilgándole su autoría; no obstante no acreditó extremo alguno que permita de manera seria concluir que se trata de documentos de F. P. S. A.

Aclaró que el art. 9 de la LCT no permite que los jueces suplan las omisiones o negligencias probatorias del trabajador; y que la tesitura adoptada en el fallo afecta su derecho de defensa en juicio y propiedad.

Concluyó que el actor no arrimó elementos de convicción suficientes que puedan modificar la fecha de ingreso que fuera registrada.

Por último, y esgrimiendo idénticos argumentos a los precedentemente expuestos, cuestionó que la jueza de grado concluyera que el actor percibía una

remuneración de $45.000, considerando indicios suficientes los elementos probatorios agregados a fs. 115, 116 y 117, en tanto éstos también resultan ser fotocopias sin autenticar.

Entonces, efectuada ya la reseña precedente y en la solución, en el primer agravio cuestiona el recurrente lo decidido por la señora juez de grado en torno al art. 80 de la LCT. La cuestión a dirimir, por tanto, transita el meridiano del cumplimento – o no – de las previsiones de la letra que compone la norma citada, ello respecto del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que en la sentencia se juzgaron no satisfechas y que originaran la condena, tanto por la obligación de hacer – nuevo certificado de trabajo - como en relación con la indemnización prevista en la norma. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica.

Recuerdo aquí que el art. 80 LCT dispone que “La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley Nº 25.345 B.O. 17/11/2000)"

Respecto del mentado requerimiento, el Dec. Reglamentario Nº 146/01 estableció en su art. 3º: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del

certificado previstos en los aparts. segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. por Dto. 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (TCL CD X fs. 34, informe Correo Oficial fs. 280/281)

Respecto del certificado de trabajo, éste debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de éstos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del

Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24.576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

En el caso de autos, el empleador recién acompaño documental correspondiente al art. 80 LCT a momento de contestar demanda- es decir a más de un año de haber sido intimado fehacientemente, aduciendo entonces que puso la misma a disposición del trabajador y que éste no concurrió a retirarla (fs. 209), argumento que reitera ahora ante esta Alzada con demás aditamentos vinculados a la modalidad en la que entiende ha de cumplirse la obligación que la ley impone al principal (fs. 358/360).

Tengo dicho ya en anteriores votos ("G., E. c/R., M. D. s/Sumario – Cobro de pesos e Indem. de ley" Expte. N° 473/18, "C., G. D. c/ E. P. SA s/Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 290/19, entre otros) que resulta estéril utilizar como argumento el haber "puesto a disposición" del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del principal. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la

manda legal. Es decir, no se libera de la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si éste no concurre a retirarla, pues deberá aquél consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es sólo una expresión. El art. 80 LCT no sólo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a éste la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la

ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Lo expuesto hasta aquí habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma. Se rechaza el agravio.

Ya en el segundo agravio, la queja se orienta a la fecha de ingreso del trabajador, reconocida en la sentencia como 2/4/2015. Si bien es cierto que la documental consistente en documentos privados acompañada por el actor fue desconocida por la parte demandada, no basta solo ello para restarle todo valor probatorio.

Bajo tal premisa, considero que en materia probatoria, la cuestión adquiere particular relevancia, en tanto el “desconocimiento” de la prueba instrumental, tiene incidencia directa en la sustanciación de la causa. En efecto, cabe memorar, que el documento es –por principio de cuentas y en sentido estricto- toda "cosa material" que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera (Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, T.II, pág. 486, Ed. Zavalía, Bs. As.); y que esa cosa material –el “documento”- será auténtico cuándo goza –u ostenta- la certeza sobre su origen y su autor, carácter que puede tener desde su formación o adquirirlo después (Arazi, Roland, La Prueba

en el Proceso Civil, pág.208, Ed. La Rocca, Bs. As., 1998.-).

En tal inteligencia, el desconocimiento de un documento, comporta la negación tanto de su origen como de la autoría que se sostiene respecto del mismo; e implica, lisa y llanamente, cuestionar la existencia del instrumento como tal o bien cuestionar su composición por adolecer de una alteración física. Por su parte, simultáneamente puede desconocerse un documento, a la vez de impugnarlo; de donde sigue que ambas objeciones, si bien recaen sobre la misma "cosa material", comportan situaciones diferenciadas, en tanto el desconocimiento controvierte la autenticidad del documento como "cosa material", mientras que la impugnación refuta su contenido con el fin de privar de validez ideológica al instrumento.

La relevancia probatoria de las objeciones señaladas en relación a un documento ofertado y admitido como prueba, estriba en que cuando un documento es desconocido, se motoriza durante la sustanciación de la causa el mecanismo para establecer su autenticidad; no así cuando el documento es impugnado, ya que al no controvertirse su verdad material, y sólo resultar refutado en su contenido, se omite la producción de la autentificación, quedando la cuestión derivada al resolverse el fondo de la litis, oportunidad donde se ponderará la eficacia probatoria de la documentación aportada, en conjuro con las demás probanzas arrimadas al proceso.

Entonces, bien debe ponderarse al momento de la sentencia el indicio que proporciona el documento privado en conjunción con el resto del plexo probatorio. Es por ello que la sentenciante hace referencia puntual al hecho de que la documental obrante a fs. 126 y fs. 137 permite sostener que el actor ya se encontraba prestando servicios para la demandada unos días antes en que se produjera la registración formal (11-04-2015), lo cual además es sustentado en resguardo del principio contenido en el art. 9 de la legislación laboral y en el hecho concreto de que la accionada no produjo una probanza concreta que desvirtué tal conclusión. Se rechaza el agravio.

En el último agravio, el recurrente cuestiona el monto reconocido como salario del empleado. Destaco que la prueba pericial contable obrante a fs. 311/312 – en la que se consigna el mismo – no fue objeto de impugnación, sino sólo de un pedido de explicaciones por parte de la demandada (fs. 317), a la cual más tarde se la tuvo por desistida del mismo (fs. 337). La falta de impugnación oportuna torna improcedente su cuestionamiento ante esta Alzada. Se rechaza el agravio.

Resta resolver lo atinente a las costas de la Alzada, las que serán impuestas a la parte demandada apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada apelante vencida (art 69 CPCCCh.).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro.82/2019 emitida por el sr. Juez de Refuerzo del Juzgado Laboral nro.1 de la jurisdicción, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por G. F. D., por ello condenó a F. P. SA a abonarle la suma de $357.009,24 con más intereses, a la entrega del certificado del art. 80 LCT fijando el plazo, impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes en el curso del proceso (fs.347/354).

Contra el fallo se alzó la sociedad demandada, y sostuvo su recurso en tiempo, por tratarse mi voto del segundo en orden, y habiendo el Sr. Camarista que me precedió reseñado los antecedentes de la causa, las personas involucradas y las cuestiones a resolver en esta Alzada, me eximo de efectuarlo en mi voto, toda vez que la manda procesal no está destinada a repeticiones disvaliosas, por ello abordo directamente las quejas de F. P. SA (fs.355 fs.358/362).

Análisis

La primera queja es la condena a la sanción del art.80 LCT, el argumento del apelante gira en torno a que dicho documento fue puesto a disposición del actor, omitiendo cualquier comentario con referencia a que el a quo o solo lo consideró extemporáneo sino que insuficientemente cumplimentado –no estar ajustado a lo dispuesto en la ley 24.576 art.1- (fs. 353), lo que doy por firme y valida tal afirmación fundante de la condena. Vale destacar que "…si la remuneración y la categoría laboral del trabajador no se compadece con las reales constancias de la vinculación, resulta evidente que no se ha dado cabal cumplimiento con la obligación legal de extender certificaciones en las que se consignaron datos que no fueron verídicos, situación que torna procedente la indemnización del art.80LCT (CNT, sala IX 15-3-2011 wwwrubinzalonline.com.ar).

Deviene innegable el rechazo del agravio.

Más aun, en cuanto a la extemporaneidad de la entrega, que recién se produjo en oportunidad de contestar demanda, situación destacada por el inferior y el primer votante en contravención a lo dispuesto en el Dto. PEN 146/2001 ya que acompañó las certificaciones, (incompletas) casi un año después de la intimación fehaciente del actor, resulta ser un punto de coincidencia para el rechazo, enmarcado en una respuesta especifica al único planteo recursivo e insuficiente del quejoso.-

"…no basta la mera puesta a disposición de los certificados previstos en el art. 80 LCT para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación allí establecida, sino que es necesario que la empleadora

arbitre los medios pertinentes para que ante la omisión del retiro de aquellos por parte del trabajador, los consigne judicialmente, a fin de eludir la responsabilidad que le pudiere corresponder; es decir la mera puesta a disposición es insuficiente para considerar cumplida la obligación prevista en el citado artículo…" (CNT sala IV 31-8-2010 BCNAT nro.303).

El segundo agravio la fecha de inicio de la relación laboral. El quejoso sostiene en su memorial que el a quo se basó en documental privada acompañada por el accionante desconocida por esa demandada.

En el momento de decidir se conjugaron diversas constancias y la documentación de fs. 183 que da cuenta que la relación laboral se remonta al 11-4-2015, a ello debo destacar la inactividad probatoria del demandado para descalificar las afirmaciones de la contraria quien simplemente se atrincheró en el desconocimiento de la prueba incorporada.

Comparto las argumentaciones de quien me precedió respecto de la valoración de los documentos privados, a lo que agrego que encontrándonos en el proceso laboral, en el marco del derecho laboral la litis se encuentra impregnada por principios tuitivos como bien reconoce en su memorial. Los días de diferencia que surgen de las pruebas documentales a las que hizo referencia el a quo para decidir, han arrojado suficiente duda para quedar habilitado el precepto del art.9 LCT. Motivo por el cual rechazo el agravio.

La misma suerte adversa corre el tercer agravio. El monto reconocido como salario del Sr. D. fue corroborado por la pericial contable no objetada en la

instancia procesal oportuna, además de carecer de crítica concreta y razonada de la decisión de grado presupuesto habilitante para el tratamiento, llevan al fulminante final.

Las costas de la alzada las impongo a la recurrente vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art.69 CP).- Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo que se tendrá en miras lo dispuesto en el art.13 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir doy por reproducida la formula postulatoria el Dr. Hayes

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 274 y 275 del CPCC, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 355 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de del Dr. V. P., letrado apoderado de la accionada, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo determinado en su favor en la instancia de grado; con más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara